

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enervación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 153. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinada de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dia, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativo ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de

aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 137 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán, prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capitulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el órden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de in-

condio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionales aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequia, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 23 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

SECCION CUARTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, tieras, barrancos ó otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte comprobado el peligro, mandará al que los contruyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Go-

bernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 185. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artefacto destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dando publicidad en el Boletín oficial y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán ó perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánón serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánón, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la

extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuese por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cobrará nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacionales ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Art. 183. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de cauales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los traba-

jos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo reusen al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños reusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Segun me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Aldeanueva del Codonal, en la noche del 28 de Junio último han faltado de un corral de la casa de la propiedad de Lorenzo Saez vecino de Codorniz, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de las expresadas caballerías.

Segovia 3 de Julio de 1879.

El Gobernador.

Domingo Solano.

Señas.

Una mula, pelo rojo, de cinco años de edad, siete cuartas menos dos dedos de a'zada, cabezada de vaquela con anteojeras y cadena de hierro.

Otra mula, pelo negro, de cuatro años de edad, la misma marca que la anterior, herrada de los cuatro extremos, una herradura nueva, cabezada de lo mismo que la anterior con el ramal de cordel.

3 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cabezas de Partido.														
Cuellar.	24,30	17,20	16,75	»	0,80	»	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,38	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	23,37	13,31	16,66	»	0,84	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,18	1,66	0,05	0,05
Riaza.	23,42	18,02	18,92	»	0,58	0,56	1,40	0,27	0,72	1,35	1,09	»	0,04	0,04
Sepúlveda.	21,62	13,52	13,52	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	26,56	19,23	19,23	»	0,64	0,63	1,15	0,68	1,03	1,39	1,52	1,89	0,04	0,05
TOTALES . . .	119,27	83,28	85,08	»	3,46	2,14	6,28	1,78	4,50	4,60	3,86	5,06	0,18	0,17
Precio-medio general en la provincia.	23,85	16,65	17,01	»	0,69	0,61	1,25	0,35	0,90	1,13	1,17	1,26	0,03	0,04

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	26,56	Segovia.
	Idem mínimo..	21,62	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	19,23	Segovia.
	Idem mínimo..	13,52	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Junio de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Julian Otero y Garcia Ocón, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido el expediente de que se hará mención y sustanciado por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancia de D. Luis Lumbreras, vecino de Madrid, su Procurador Don José Sancho Pulido, como Administrador del ab-intestato de Don Mariano Bayon del Río, sobre que se declare pobre al Lumbreras en concepto de tal Administrador, para litigar con D. Gregorio Bayon, de esta vecindad, padre del D. Mariano.

Primero. Resultando: Que por el Procurador Pulido en la representación indicada, se acudió á este Juzgado con escrito fecha quince de Febrero último promoviendo demanda ordinaria contra Don Gregorio Bayon, sobre que este entregue al ab-intestato de su hijo Don Mariano los bienes que á aquel pertenecieron, en cuyo escrito por medio de un otrosi, solicita la declaración de pobreza en favor de dicho ab-intestato, mediante no tener por hoy mas bienes que los que se propone reclamar del Don Gregorio, y en su consecuencia se declare pobre al D. Luis Lumbreras, como tal Administrador de dicho ab-intestato.

Segundo. Resultando: Que conferido traslado de tal pretension á D. Gregorio Bayon y al Promotor del Juzgado,

aquel no le evacuó, por lo que, y acusada su rebeldía, se han seguido los autos, en cuanto á él con los extrados del Juzgado, y el Promotor propuso se recibiera á prueba el incidente á fin de justificar legalmente los hechos expuestos.

Tercero. Resultando: Que recibido á prueba el incidente y practicada la ofrecida por la parte del Procurador Pulido, aparece del testimonio expedido por el Escribano de Madrid D. Angel Gonzalez de Cordavias, folios treinta y uno á cuarenta y tres vuelto, inserta una declaración de D. Gregorio Bayon en pleito que le promovió D. Ramon de Prado y Tovia en reclamación de cierto crédito que tenía contra su finado hijo D. Mariano, de la que y del inventario extendido por un Fiscal del cuerpo de Artillería á que perteneció aquel, que solo dejó á su fallecimiento metálico por valor de ciento noventa y seis reales y algunas prendas de vestir que se entregaron al D. Gregorio, su padre, segun el cual, no habia dejado su hijo otros bienes algunos, y si solo deudas.

Primero. Considerando: Que á juzgar por lo que se dice por D. Gregorio Bayon en la declaración testimoniada y el resultado del inventario militarmente formado á la defunción de Don Mariano Bayon, parece indudable que este no dejó bienes, no solo bastantes á producir el doble jornal de un bracero, sino que ni aun con mucho el de un simple jornal, debiendo creerse mas bien que sus deudas alcanzaron á mucho mas que aquellos, al menos de los que tenia y se encontraron á su fallecimiento, y sin perjuicio de los derechos que pudiera ostentar para reclamar los que hasta ahora fueran desconocidos.

Segundo. Considerando por lo tanto que incoado el ab-intestato de D. Mariano Bayon se encuentra, y en su nombre

y representación el Administrador judicial del mismo D. Luis Lumbreras, comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que á los pobres, legalmente declarados, dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma.—Vistos los citados artículos:

Fallo: Que debo declarar y declaro al ab-intestato del fallecido D. Mariano Bayon del Río, y en su nombre y representación á su Administrador judicial Don Luis Lumbreras, pobre para litigar con D. Gregorio Bayon, y en su consecuencia con opción á gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, antes citado, sin perjuicio de lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, de la misma. Así por esta mi sentencia que, además de notariarse en estrados y hacerse pública por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la expresada ley definitivamente juzgando lo pronuncio, mando, y firmo.—Francisco de Zumarraga.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano y siendo testigos D. Bonifacio Camaño y D. Angel Gajate, de esta vecindad.

Segovia seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian Otero.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia, con objeto de que se publique en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente en estas dos hojas del sello de pobres, y lo firmo y rubrico en Segovia á

treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Pelegrin G. Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Norte de la ciudad de Matanzas en la Isla de Cuba, espedido en los autos de ab-intestato del ultramarino D. Juan Garcia Martin, hijo de D. Pedro y de Doña Cecilia, soltero, sargento primero del Batallon cazadores de Santander, graduado de alférez, natural que parece era de Paradinas, pueblo correspondiente á este partido judicial; se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por su defunción, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en el Juzgado á usar del que se crean asistidos bajo apacibamiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Pelegrin G. Alvarez.—Por mandado de S. S. Estéban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la villa de Cuellar y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días á contar desde el siguiente á su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á Francisco Polo Ortega, (a) Conñite, hijo de Juan y Juana, de treinta y seis años de edad, natural de esta villa, y de ignorado paradero, para que se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria, recaída en causa seguida contra dicho sugeto, por amenazas, apéribido que de no comparecer dentro de aquel término se procederá á su captura y conduccion á disposicion de este Juzgado para que cumpla con lo resuelto por S. E. el Tribunal supremo en citada causa.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) encargo á todas las autoridades de la Nacion, así civiles y militares procedan á la busca, captura y prision á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Francisco Polo Ortega.

Dado en Cuellar á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian Hurtado.—El Escribano, Mariano de Gillanueva.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Desde esta fecha queda abielo el pago de la mensualidad de Junio último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, estando comprendidos los que lo verifiquen por trimestres de cruces.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 2 de Julio de 1879.—El Jefe económico, A. Antonio Gonzalez.

Fiscalia de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice en 24 de los corrientes lo que sigue:

«Ilmo Sr.—La deplorable frecuencia con que el uso ilegítimo de armas dá lugar á delitos graves, ha llamado justamente la atencion del Fiscal de la Audiencia de Valencia é inspirándole medios adecuados para atajar en lo posible aquel mal. En respuesta á consulta que sobre este particular ha dirigido á esta Fiscalia, le digo con fecha de hoy, entre otras cosas, lo siguiente.—Por lo demás, es de todo punto claro que el uso y alguna vez la tenencia de armas sin formal licencia, constituye una falta administrativa que á las autoridades de este orden corresponde en primer termino corregir y solamente á los Tribunales de justicia con las penas señaladas en el Real decreto de 29 de Junio 1852, además de la pérdida de las armas decretada para todos los casos por el art. 46 del de 10 Agosto 1876, los actos de reincidencia que contiene no dejar inadvertidos y para cuya comprobacion apruebo que requiera V. S. la actividad y diligencia de sus subordinados que adopte cuantas

medidas legales le supera su interés por el servicio y entre ellas la de comprobar en cada proceso en que aparezca infringido el último de los citados decretos, bien la falta administrativa ó la del delito para promover su correccion en la via correspondiente.—Para lograr además el loable fin á que V. S. aspira, entiendo de la mayor conveniencia que recomiendo, como se propone, á los promotores fiscales, el empleo de los medios que las leyes ponen á su disposicion, para que no queden sin la pena merecida las citadas infracciones, ya poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles los hechos de que tengan conocimiento y no constituyen delito, ya sometiendo al Juzgado correspondiente el castigo de las reincidencias que en todo caso deben cuidar de averiguar y coacer.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que se sirva dar las oportunas instrucciones á sus subordinados y se logre por este medio la unidad de accion del Ministerio fiscal en este punto de trascendental importancia.»

Al criterio del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo ajuste V. S. estrictamente el suyo en la materia de que queda hecha mencion y aviseme el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Junio de 1879.—Mateo de Ordean.

Batallon Reserva de Segovia.— número 32.

Noticia de los efectos sanitarios que se encuentran de venta en el almacén de este cuerpo, procedentes de la dotacion de dicho material que se señaló al mismo en la última campaña, cuyos efectos han sido clasificados como inútiles para el servicio.

Cuatro lienzos de camilla
Una vara de aya para idem
Una cabecera de lienzo para idem
Una mochila botiquin
Cuatro beldas de compañía
Una idem de badana para listas
Dos lanceteros con lancetas
Cuatro agujas de sutura
Varios vendajes hilas y pañuelos triangulares.

Las personas que deseen adquirirlos pueden pasar á verlos al cuartel de San Agustin en donde se encuentra el almacén, todos los dias desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Segovia 29 de Junio de 1879.—El Teniente Coronel 1.º Gefe, Tomás Francisco.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Para cumplir lo que se previene en la Real orden de 30 de Marzo de 1878, se anuncia al público, que formado un proyecto de alineacion de la calle de Juan Brabo desde la Plazuela de Corpus á la Cárcel, estará de manifiesto el plano y memoria facultativa en la Secretaria de esta Corporacion, para que en el plazo de veinte dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial, los que se supongan interesados puedan hacer presente al Ayuntamiento lo que se les ofrezca y parezca sobre el indicado proyecto.

Segovia 2 de Julio de 1879.—El Alcalde, El Marqués de Lozoya.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto por los Estatutos, se hace saber al público que el Domingo 20 del presente mes, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará la subasta de alhajas y prendas de ropa y telas que no han sido desempeñadas despues del vencimiento del año del presente.

Segovia 3 de Julio de 1879.—El Presidente, Miguel Arévalo Benito.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Segovia.

Relacion de las operaciones verificadas en el Establecimiento desde 1.º de Abril del presente año hasta el 30 de Junio último, á saber

	Reales.	cs.
Préstamos 933 importantes	51137	
Desempeños 762 importantes	42085	
Diferencia	9052	
Imposiciones 289 importantes	12829	48
Devoluciones 27 importantes	14510	
Diferencia de menos	1680	52

Segovia 3 de Julio de 1879.—El Presidente, Miguel Arévalo Benito.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Hallándose terminado por el ayuntamiento que presido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 1880, se ha acordado tenerle de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan examinarla y reclamar en forma legal los que se crean agraviados.

Lo que se hace público para que despues nadie alegue ignorancia, no dándose curso á las reclamaciones que se presenten despues de terminado el plazo señalado.

Fuentemilanos 30 de Junio de 1879.—El Alcalde, Felipe Maria.

Alcaldía de Villacorta.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres, de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes ante el ayuntamiento referido, en el término de quince dias, á contar desde el que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial.

Villacorta 21 de Junio de 1879.—El alcalde, Joaquin Arrapz.

Con este título acaba de publicarse, acompañado de un precioso grabado que sirve de portada, un pequeño libro de poesias morales é instructivas, debido á la pluma de D. VICENTE RUBIO LORENTE.

Esta obra, escrita expresamente para las escuelas y APROBADA POR LA CENSURA ECLESIASTICA, es de suma utilidad para los padres de familia.

A fin de que nuestros lectores puedan formarse una idea del INTERÉS, MORALIDAD É INSTRUCCION que encierra «LA LIRA DE LA INFANCIA,» insertamos á continuacion su

INDICE.

Dedicatoria.—Introduccion.—El diccionario.—La limosna.—¡La Virgen María!—El mendigar no es deshonra.—La mala semilla.—Un mal consejo.—¡Bendita la escuela!—¡Por algo Dios hizo el cielo!—El crimen.—¡Qué por diosero mas posma!—La vocacion.—Leer, contar y escribir.—La envidia.—El entierro.—El talento.—El cigarro.—El Padre nuestro.—La mentira.—El puerto de salvacion.—Hacer novillos.—La caridad.—La glotoneria.—La verdad.—Lo que para tí no quieras.—Errar la vocacion.—Las malas acciones.—Las tres virtudes.—El cuarto mandamiento.—La burla.—Los títulos.—La escalera del cielo.—La educacion.—La bebida.—Contra siete pecados, siete virtudes.—El necio.—El juego de azar.—El aniversario.—Perdona á tu enemigo.—El suicida.—El cariño maternal.—El usurero.—El alma de la escritura.—Saber escribir.—Los derivados.—La c.—La r sencilla.—El diptongo ue.—La m.—Escribir con propiedad.—Tres consejos.

Esta obra se halla de venta en Madrid, libreria de Hernando, Arenal, 11; en Segovia, plaza Mayor, núm. 28, y en las demas librerias á TRES REALES ejemplar.

El Viernes 27 del corriente á las seis de su tarde, le fué robado á Don Domingo de Alzola en la calle Real del Carmen de esta ciudad, un cachorro perdiguero; la persona en cuyo poder se halle se servirá entregarle á dicho Señor en el Cuartel del Regimiento Montado de Artilleria.

Señas.

Cabeza y orejas, (muy largas.) color canelo claro á excepcion del hocico que es negruzco, gran lunar del mismo color en el lomo y una mancha en el nacimiento del rabo. Manchas del mismo color en la piel del pecho y vientre. El resto blanco mosqueado en canelo. Uñas negras en general á excepcion de tres que son blancuzcas. Alzada dos cuartas. Edad cuatro meses. Atiende por «Pospo.»

Segovia 30 de Junio de 1879.

SANTO DEL DIA.

San Laureano, arzobispo.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiaсте.